

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

**RESOLUCION No. EPA-RES-00298-2026 DE lunes, 11 de mayo de 2026**

**“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio, y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

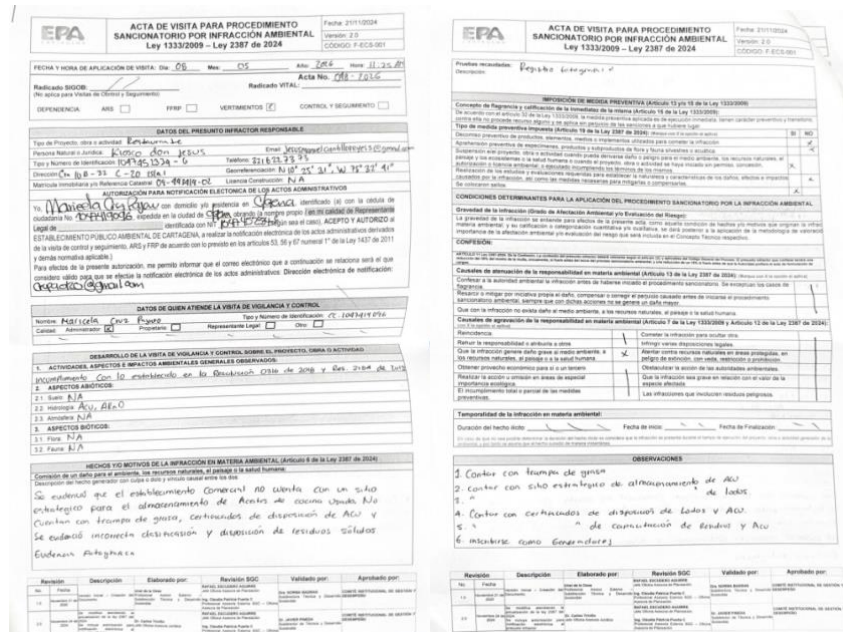
**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 08 de mayo de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, realizaron visita de control y seguimiento al establecimiento de comercio de tipo restaurante denominado KIOSCO DON JESU, ubicado en el Barrio Centro, centro comercial Galeria la Matuna cra 10B-32 C- 20 Isla 1 de la ciudad de Cartagena, diligencia que fue atendida por la señora Maricela Cruz Pajaro en calidad de administradora.

Que durante el desarrollo de la inspección técnica, los funcionarios levantaron el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 048-2026, documento oficial en el que se plasmaron los hallazgos de la diligencia, constatando que el establecimiento comercial no cuenta con un sitio estratégico para el almacenamiento de Aceites de Cocina Usados (ACU), carecen de trampa de grasa, no cuentan con certificados de disposición de ACU y lodos, y se evidenció una incorrecta clasificación y disposición de residuos sólidos.

Que ante la materialización de estos hechos y con el fin de mitigar el impacto ambiental por el presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución 0316 de 2018 y la Resolución 1076 de 2015, los funcionarios procedieron a imponer como medida preventiva la suspensión temporal de actividad, materializada mediante la colocación del respectivo sello correspondiente al consecutivo 048-2026.



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que en la referida acta de visita, la autoridad impuso requerimientos de estricto cumplimiento al establecimiento, los cuales consisten en contar con trampa de grasa, contar con un sitio estratégico de almacenamiento de ACU, contar con certificados de disposición de lodos y ACU, presentar certificados de capacitación de residuos y ACU, e inscribirse como generadores.

Que posteriormente, mediante el Memorando EPA-MEM-0000883-2026 fechado el 09 de mayo de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió formalmente a la Oficina Asesora Jurídica el expediente respectivo, el acta de medida No. 048-2026, el registro fotográfico y el certificado de cámara de comercio para el inicio de las acciones legales pertinentes.

Que consultado el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se corroboró que el titular del establecimiento de comercio KIOSCO DON JESU es el señor Jesus Manuel Cantillo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.452.334.

## II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

preventivas, cuales son: “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

### III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tienen los siguientes documentos que obran en el expediente:

- Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 048-2026 del 08 de mayo de 2026.
- Registro fotográfico anexo al acta, donde se evidencian las condiciones del establecimiento comercial, la ausencia de trampa de grasa y la inadecuada disposición de aceites de cocina usados y residuos sólidos.
- Memorando de remisión EPA-MEM-0000883-2026.
- Certificado de Matrícula Mercantil del señor Jesus Manuel Cantillo Reyes expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

### IV. CASO CONCRETO

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que para el caso sub examine, la autoridad detectó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental en el establecimiento comercial KIOSCO DON JESU, toda vez que la omisión en la implementación de una trampa de grasa, la ausencia de un sitio estratégico para el almacenamiento de Aceites de Cocina Usados (ACU) y la incorrecta disposición de residuos sólidos representan un riesgo para el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la presunta responsabilidad de estos hechos recae sobre el señor JESUS MANUEL CANTILLO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.452.334, en su calidad de propietario del establecimiento comercial.

Que, ahora bien, este establecimiento público está en el término procesal para legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de actividad impuesta mediante el Acta 048-2026 del 08 de mayo de 2026, y a su vez se encuentra facultado para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor JESUS MANUEL CANTILLO REYES, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de suspensión temporal de inadecuada disposición de aceites usados y residuos sólidos del establecimiento comercial KIOSCO DON JESU, ubicado en el Barrio Centro, centro comercial Galería La Matuna cra 10B-32 C- 20 Isla 1, propiedad del señor JESUS MANUEL CANTILLO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.452.334, impuesta mediante Acta No. 048-2026, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese** a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR** proceso sancionatorio ambiental contra el señor JESUS MANUEL CANTILLO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.452.334, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese electrónicamente al señor **JESUS MANUEL CANTILLO REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.047.452.334**, mediante envío de citación personal a los correos electrónicos [jesusmanuelcantilloreyes3@gmail.com](mailto:jesusmanuelcantilloreyes3@gmail.com) y [crupad20@gmail.com](mailto:crupad20@gmail.com) o por aviso, o publicación de aviso en página web, según corresponda, de conformidad con lo expuesto en la normatividad legal vigente.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

**SA-053-2026**

*Carlos Triviño Montes*  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz

Abogado Asesor Externo - EPA